



**REF.:** Resuelve sobre entrega de información solicitada por doña Jesse Zorrilla Pariachi, Folios **AU001W-0000961** y **AU001W-0000962**.

**SANTIAGO, 10 JUL. 2014**

**RESOLUCION EXENTA Nº 302**

**VISTOS:**

- a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería que crea la Comisión Nacional de Energía; modificado por la Ley Nº20.402 que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. 2.224 de 1978 y otros cuerpos legales;
- b) Lo señalado en la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- c) Lo señalado en el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, Reglamento de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo dispuesto en la Ley Nº19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) Las solicitudes de acceso a la información pública de fecha 23 de junio de 2014, presentadas por doña Jesse Zorrilla Pariachi, e ingresadas bajo los folios AU001W-0000961 y AU001W-0000962 del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;
- f) El Decreto Supremo Nº 2A, de fecha 13 de marzo de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía; y
- g) Lo señalado en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley Nº20.285 y su Reglamento;
- b) Que, con fecha 23 de junio de 2014, esta Comisión recibió las solicitudes de acceso a información folios AU001W-0000961 y AU001W-0000962, presentadas por doña Jesse Zorrilla Pariachi, a través de las cuales se requiere el estudio



"Revisión de metodología de determinación de precio de paridad de combustibles derivados del petróleo", South Cone Group, del año 2013, y el informe que contiene la "Metodología de ajuste por calidad en el precio de la gasolina (azufre, octanaje y presión de vapor)", al cual hace referencia el último párrafo del numeral 2 del "Informe de Precios de Paridad para el Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles", que publica semanalmente la CNE;

- c) Que la Ley N° 20.285, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma Ley;
- d) Que, por su parte, el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285 señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse, con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación;
- e) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, mediante cartas N°s 205, 206, 207, 208, 209 y 210, la Comisión Nacional de Energía comunicó a las empresas ENAP, COPEC y GASMAR, las solicitudes de información a que se ha hecho referencia en el considerando b), con el fin que dichas empresas pudiesen ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la ya citada ley sobre acceso a la información pública;
- f) Que encontrándose dentro del plazo legal establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.285, las empresas ENAP, COPEC y GASMAR, dedujeron oposición a la entrega de la información solicitada, atendidos los motivos que en cada de sus respectivas presentaciones aducen. En el caso de la empresa ENAP, se indica en su carta que el estudio e informe solicitados contienen información comercial sensible y estratégica. A su turno, en el caso de la empresa GASMAR se expone en su presentación que el acápite del estudio solicitado, que dice relación con la estructura de precios de venta de dicha empresa, contiene errores conceptuales y metodológicos que impiden una correcta utilización de los datos del mercado internacional



como base de cálculo de la paridad de importación y, por tanto, no representa la estructura de precios de venta de GASMAR. Finalmente, en el caso de la empresa COPEC, se aduce en su carta como motivo para fundar su oposición, la existencia de cláusulas de confidencialidad establecidas en los contratos de suministro de productos derivados del petróleo que se encuentran vigentes;

- g) Que por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, esta Comisión Nacional de Energía ha quedado impedida de proporcionar a doña Jesse Zorrilla Pariachi la información por ésta solicitada, a través de los requerimientos identificados con los folios AU001W-0000961 y AU001W-0000962.

### RESUELVO:

**I. Deniéguese**, la entrega de información solicitada por doña Jesse Zorrilla Pariachi, folios AU001W-0000961 y AU001W-0000962, por los fundamentos de hecho y derecho contenidos en el cuerpo del presente acto administrativo.

**II. Infórmese** la presente Resolución Exenta a doña Jesse Zorrilla Pariachi, al correo electrónico señalado en su presentación.

**III. Publíquese** la presente resolución exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, [www.cne.cl](http://www.cne.cl).

Anótese y Archívese,

  
**ANDRÉS ROMERO CELEDÓN**  
SECRETARIO EJECUTIVO (PyT)  
COMISION NACIONAL DE ENERGIA

  
MDA/MJO/MFH/gav

**Distribución:**

- Solicitante Jesse Zorrilla Pariachi, correo electrónico [REDACTED]
- Departamento Hidrocarburos
- Departamento Jurídico
- Oficina de Partes

Santiago, Julio 3 de 2014.-

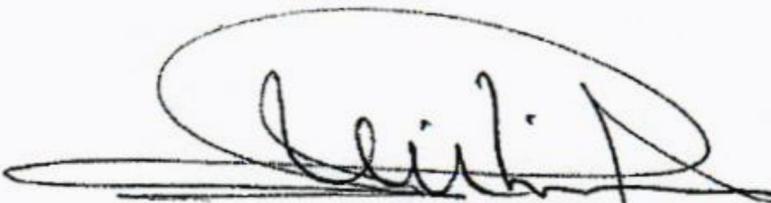
Señor  
Andrés Romero Celedón  
Secretario Ejecutivo (PYT)  
Comisión Nacional de Energía  
Presente

En atención a sus cartas N° 206/2014 y 210/2014, ambas de fecha 25 de Junio de 2014, hacemos a Uds. el tener en consideración el que Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., solicita hacer uso de la facultad de oposición contenida en el artículo 20 de la Ley 20.285.

Indicamos a Uds. que nuestro uso al derecho de oposición se sustenta en las cláusulas de confidencialidad establecidas en los contratos de suministro de productos derivados del petróleo vigentes entre Copec S.A. y ENAP. Por esta razón y dado que se trata de información sujeta a confidencialidad, estamos impedidos de difundirla o autorizar que ella se haga pública.

Además por tratarse de información de carácter sensible para nuestra Compañía, no estamos autorizados para darla a conocer.

Atentamente.



Alejandro Alvarez Lorca  
Sugerente de Abastecimiento



RECIBIDO C.N.E  
15:58 30.06.2014

N° 0762

Santiago, 27 de junio de 2014

Señor  
Andrés Romero Celedón  
Secretario Ejecutivo (PYT)  
Comisión Nacional de Energía  
Presente

**Ref: Responde carta CNE N°209 de 2014**

De nuestra consideración:

Junto con saludarle, por medio de la presente damos respuesta a vuestra carta N° 209 de fecha 25 de junio de 2014, por medio de la cual se nos informa del derecho a oposición que nos asiste de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 20.285.

Sobre el particular, y en consideración a lo señalado por el artículo 20 de la Ley N° 20.285, por medio de la presente expresamos a usted nuestra oposición a que la información solicitada sea entregada, toda vez que el estudio "*Revisión de metodología de determinación de precio de paridad de combustibles derivados del petróleo*" y específicamente lo referido a la "*Metodología de ajuste por calidad en el precio de la gasolina (azufre, octanaje y presión de vapor)*" contiene información comercial sensible y estratégica.

En efecto, en la información solicitada consta la descripción de las fórmulas de precios aplicables a los contratos de suministro suscritos entre la Empresa Nacional del Petróleo ("ENAP") y sus clientes, los cuales se encuentran sujetos a obligación de confidencialidad. Hacemos presente que dicha información fue entregada por ENAP únicamente con el objetivo de aportar antecedentes para la revisión de los parámetros y variables para el cálculo de los precios de paridad de importación necesarios para la operación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

  
**Marcelo Tokman Ramos**  
**Gerente General**  
**Empresa Nacional del Petróleo**



Santiago, 30 de junio de 2014

RECIBIDO C.N.E  
15:14 30.06.2014

Señor  
Andrés Romero Celedón  
Secretario Ejecutivo (PYT)  
Comisión Nacional de Energía  
Miraflores 222, piso 10  
Santiago

REF.: CNE N° 207/2014 de 25 de junio de 2014, recibida con fecha 26 de junio de 2014

De nuestra consideración:

Hacemos referencia a su solicitud de pronunciamiento respecto de la procedencia de entrega a terceros, requerida a través de Gobierno Transparente, del estudio "Revisión metodológica de determinación de precio de paridad de combustibles derivados del petróleo" del año 2013 y que supuestamente dice relación con la estructura de determinación de precios de venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), de Gasmar S.A.

Al respecto, informamos a Ud. que la empresa consultora South Cone Group nos contactó el año 2013 para recabar información respecto de la estructura de determinación de precios de venta de Gasmar S.A., que se basa particularmente en el concepto de paridad de importación, información que se entregó en una reunión conjunta en la que se analizó tal estructura y sus fuentes de información. Sin embargo, nuestra empresa no recibió nuevos requerimientos de información ni nuevas consultas relacionadas con la estructura de precios de venta, como tampoco conoció el informe del estudio en cuestión.

El acápite del estudio que dice relación con la estructura de precios de venta de Gasmar contiene errores conceptuales y metodológicos que impiden una correcta utilización de los datos del mercado internacional como base de cálculo de la paridad de importación y, por lo tanto, no representa la estructura de precios de venta de Gasmar efectivamente vigente, la que, reiteramos, se basa en dicha paridad de importación, utilizando para su cálculo elementos exógenos a la compañía.

Debido a lo anterior y, según lo establecido en el Art. 20 de la Ley N° 20.285, informamos a Ud. que nuestra empresa se opone a la entrega del estudio en cuestión, en lo que dice relación con los precios de venta de GLP de Gasmar en el mercado nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el mejor conocimiento de esa autoridad, adjuntamos a Ud. el documento "Metodología para determinar el precio de venta del GLP de Gasmar", el que describe a cabalidad cómo nuestra compañía determina semanalmente el precio de venta del GLP que comercializa.

Sin otro particular, saluda muy atentamente a Ud.

Jaime Ugarte P.  
Gasmar S.A.